

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2018 00019	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ	Auto decide recurso SE RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE. NO SE ACCEDE A ACLARACIÓN. SE ORDENA COMPULSA DE COPIAS.	27/10/2023		
41001 4003003 2018 00847	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	Auto inadmite demanda	27/10/2023		
41001 4003003 2019 00633	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	W&W ENGINEERING LTDA	Auto decide recurso SE ADMITE SUCESIÓN PROCESAL. SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA. SE REPONE DECISIÓN. SE DECRETAN PRUEBAS.	27/10/2023		
41001 4003003 2022 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto termina proceso por Pago	27/10/2023		
41001 4003003 2022 00528	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIBEL TORRES GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	27/10/2023		
41001 4003003 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto decide recurso SE REPONE DECISIÓN.	27/10/2023		
41001 4003003 2023 00570	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	YINETH SANCHEZ BORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023		
41001 4003003 2023 00570	Ejecutivo Singular	YOVANNI PARRA CHAVARRO	YINETH SANCHEZ BORDA	Auto decreta medida cautelar	27/10/2023		
41001 4003005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto resuelve prorroga SE ORDENA PRORROGAR TERMINO ART. 121 CGP. NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN. SE CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL. SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP.	27/10/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO ÁVILA VILLALBA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GÓMEZ (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.005.2021.00476.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso en aras de resolver: **(i)** prórroga de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso; **(ii)** aclaración solicitada mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2023; **(iii)** fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 ibidem y; **(iv)** traslado a dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante y que obra en archivo No. 41 del expediente digital.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte en constancia secretarial del 06 de diciembre de 2022 que el abogado CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ en calidad de Curador Ad Litem de los señores Gloria Esperanza Ávila Villalba, Gloria Aminta Ávila y Herederos Indeterminados de Rosa Aminta Gómez se notificó del auto admisorio de la demanda, por lo que el término de 1 año para dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, vence el día 06 de diciembre de 2023, sin que pueda cumplirse con dicho término, teniendo en cuenta que está pendiente de llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá de conformidad.

Por otro lado, se encuentra que en auto del 01 de diciembre de 2022 se designó al curador ad litem notificado, en tal calidad, para que representara los derechos de los demandados dentro del presente asunto, sin embargo, nótese que en constancia secretarial del 16 de enero de 2023 se advirtió que la demandada Gloria Esperanza Ávila Villalba otorgó poder, contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito, por lo que se ha de indicar que el curador seguirá ejerciendo su labor a los demandados Gloria Aminta Ávila y Herederos Indeterminados de Rosa Aminta Gómez.

Luego, avizora el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita aclaración del punto 2.2.2. del 22 de septiembre de 2023, acotando que sería pertinente que el Despacho definiera dicho punto a través del cual se decreta prueba de oficio, requiriendo información a Western Unión / Moneygram, para que remita historia de giros y transferencias realizados por la demandada GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA C.C. 36.173.001 a Colombia, no obstante, advirtiendo que se debería complementar en el sentido

de indicarse que se requiere el historial de giros y transferencias hechas a Colombia, pero a nombre de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.) C.C. 26.499.053 a través de Western Unión / Moneygram.

Frente a este asunto, debe indicar el Despacho que la prueba decretada en el inciso 2.2.2. de la parte resolutive del auto fechado 22 de septiembre de 2023, lo fue decretada de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada Gloria Esperanza Ávila Villalba en la literalidad de la solicitud realizada. Si lo que desea la parte es controvertir la prueba solicitada, no es esta la oportunidad pues el debate probatorio se hará en su momento procesal, por lo que no se accederá a lo peticionado.

Así mismo, se denota que en archivo No. 41 del expediente digital de la referencia reposa dictamen pericial aportado por la parte demandante, por lo que el Despacho procederá a correr traslado del mismo en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, de acuerdo con lo advertido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 22 de septiembre de 2023 y como quiera que la parte actora cumplió con la carga impuesta, allegando el dictamen pericial del caso, lo procedente es realizar la fijación de fecha para llevar audiencia inicial y/o de instrucción y juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la necesidad de practicar pruebas previo a dictar sentencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el curador ad litem designado que deberá continuar su labor, representando los derechos de los demandados Gloria Aminta Ávila y Herederos Indeterminados de Rosa Aminta Gómez, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial presentado dentro del presente asunto por la parte demandante mediante correo electrónico del 05/10/2023, por el término de tres (3) días para que la parte demandante ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Véase a través de los siguientes vínculos:

- [41DictamenPericial1037V.pdf](#)

**QUINTA: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y/o DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**SEXTO:** Para llevar a cabo contradicción al dictamen pericial aportado, **CÍTESE** al perito MISAEL LUGO BARRERO, haciéndose remisión de la presente decisión, para que se sirva comparecer a la audiencia que tendrá lugar a la hora de las **08:00 AM del día miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico [misalugo02@hotmail.com](mailto:misalugo02@hotmail.com) o infórmese al teléfono celular 318 210 5798.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d948c3c9017352302c324c29aaec99344ce924923686ea4d4e1c06d6f8e237**

Documento generado en 27/10/2023 03:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00019.00</b>

### ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver escrito a través del cual la apoderada de la parte demandada, Débora Yaneth Cañón Dussán, solicita se aclare o en su defecto, recurso de reposición frente al auto de fecha 03 de agosto de 2023, a través del cual se resolvió no acceder a la solicitud de aclaración realizada y de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado por la misma apoderada en contra del auto calendarado 27 de abril de 2023, a través del cual se ordenó no reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2023.

### CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

No obstante, se advierte que el inc. 4° del artículo 318 del Código General del Proceso advierte lo siguiente:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***  
Énfasis agregado.

Sobre el proceso de la referencia debe indicarse que, el mismo trata sobre un proceso verbal de restitución de la tenencia de menor cuantía, fungiendo como demandante Bancolombia S.A. y en calidad de demandada la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez, teniéndose como pretensión la declaratoria de la terminación del contrato de leasing habitacional No. 183418 celebrado entre las partes, y cuyos efectos recaían sobre el inmueble ubicado en la dirección Calle 15 No. 4 – 61 del barrio centro de la ciudad de Neiva, por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 16 de febrero de 2016; la restitución del mencionado inmueble a la demandante y en caso de no lograrse lo anterior de manera voluntaria, se efectuara la diligencia de entrega y restitución del inmueble.

Es así como luego de surtidas todas las etapas procesales, mediante audiencia que tuvo lugar el día 22 de julio de 2019 y que fue dirigida por éste Despacho, se decidió entre otras cosas, **(i)** Declarar terminado el contrato de

arrendamiento financiero No. 183418 respecto del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4 – 61, barrio Centro de la ciudad de Neiva, suscrito entre Leasing Bancolombia S.A. como locador y la Sra. Diana Yamile Murillo Arbeláez como locataria; **(ii)** Ordenar a Diana Yamile Murillo Arbeláez la restitución del inmueble a favor de Bancolombia S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a dicha providencia, dejándose de presente que en caso de que la entrega voluntaria no se surtiera, se comisionase al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de que llevara a cabo la diligencia de restitución del inmueble.

La anterior decisión fue objeto de acción de tutela por la parte demandada, resolviéndose la acción constitucional de manera desfavorable por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 02 de agosto de 2019, por lo que éste juzgado procedió a librar Despacho Comisorio No. 071 del día 15 de agosto de 2019, con los insertos necesarios, mismo que fue retirado por la parte interesada el día 16 de agosto de 2019.

Seguidamente, la demandada Diana Yamile Murillo Arbeláez a través de memorial fechado 20 de agosto de 2019, informa que por medio de providencia del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, decidió admitir proceso de reorganización empresarial con Rad. 2019-00176, solicitando la suspensión del proceso de la referencia, allegando a este proceso la providencia de apertura del proceso liquidatorio.

De acuerdo a lo informado, este Despacho resolvió a través de providencia 06 de septiembre de 2019, remitir el expediente de la referencia con destino al proceso liquidatorio identificado con rad. 2019-00176 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, expediente que fue remitido a dicho juzgado con oficio 02928 del 18 de septiembre de 2019.

Dentro del proceso liquidatorio identificado con Rad. 2019-00176, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, a través de auto del 30 de agosto de 2022, por lo que la aquí apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha decisión. El citado juzgado por medio de auto del 16 de septiembre de 2022 decidió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación.

A la fecha el mencionado proceso liquidatorio Rad. 2019-00176 se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral-, a la espera de que se le dé trámite a recurso de queja concedido mediante auto del 01 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el proceso verbal de restitución de competencia de este juzgado, recibió solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, de elaboración y remisión de Despacho Comisorio en aras de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente asunto, a lo que la apoderada judicial de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez se opuso a tal diligencia por medio de escrito de 15 de septiembre de 2022, en razón a que cursaba en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, recurso de apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso liquidatorio con Rad. 2019-00176, solicitando que el proceso continúe en suspensión hasta tanto el superior resolviera lo pertinente.

A continuación, el día 28 de septiembre de 2022 la apoderada de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez solicitó la suspensión del proceso, por encontrarse a la espera de que el superior resuelva apelación en el proceso conocido con Rad. 2019-00176.

Acto seguido, la apoderada de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez, a través de escrito 01 de febrero de 2023, insistió oponerse a la solicitud de librar despacho comisorio, ordenando la entrega del inmueble objeto de restitución,

insistiendo nuevamente en el argumento del trámite que se surtía ante el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Neiva.

Es así como este Juzgado por intermedio de providencia del 03 de febrero de 2023 resolvió no acceder a la solicitud, y procedió a oficiar al Alcalde Municipal de Neiva para que llevara a cabo diligencia de restitución de inmueble del inmueble objeto de restitución.

Con base en la anterior decisión, el día 09 de febrero de 2023, procedió la apoderada judicial a presentar recurso de reposición en contra del auto fechado 03 de febrero de 2023, en el sentido de que se ordenara la suspensión del proceso con ocasión al trámite que se surtía ante el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Neiva.

Ahora bien, el Despacho, a través de auto del 27 de abril de 2023 estudió la solicitud a la luz de los hechos y los argumentos jurídicos expuestos, y resaltó que el auto que resolvió decretar el desistimiento tácito dentro del rad. 2019-00176 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quedó ejecutoriada el día 01 de diciembre de 2022 ya que en aquella oportunidad el juzgado mencionado decidió dar cumplimiento a orden de tutela y denegó recurso de reposición.

En dicho auto se indicó que no se desconocía que se encontraba pendiente de ser resuelto recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sin embargo, también se estableció que la concesión del recurso de queja no suspendía el cumplimiento de la providencia impugnada, toda vez que se negó el recurso de apelación, por lo que se decidió no reponer el auto fechado 03 de febrero de 2023.

Seguidamente el día 04 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez eleva solicitud de aclaración y/o recurso de reposición en contra del auto fechado 27 de abril de 2023, recurso que fue resuelto de manera desfavorable por medio de providencia del 03 de agosto de 2023 y en la que se indicó que, los argumentos y supuestos fácticos de tal escrito eran similares a los del recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 03 de febrero de 2023 y que en esa dirección no se accedía a la solicitud de aclaración y se rechazó por improcedente la recurso de reposición.

Finalmente, la apoderada judicial de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez interpone recurso de reposición en contra del auto calendado 03 de agosto de 2023, señalando distar de los argumentos del Despacho y trayendo a colación nuevamente, en la fecha existía un trámite que se surtía ante el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Neiva, solicitando nueva y reiterativamente, que se reponga el auto de fecha 27 de abril de 2023 y el auto de fecha 03 de agosto de 2023, hasta tanto se defina la situación del recurso de queja ante el Tribunal Superior el Distrito Judicial de Neiva, recurso que se discute en esta oportunidad.

Al hacer un recuento de las actuaciones procesales del expediente de la referencia, se denota que el Despacho ha sido claro en que el argumento que ha esgrimido a lo largo del tiempo, inclusive desde el mes de septiembre de 2022, oportunidad a partir de la que la apoderada judicial empezó a usar el mismo argumento que ha utilizado de manera inapropiada, y que ha derivado en la dilación en el tiempo de una manera injustificada de las resultas del proceso, aquellas que deben ser cumplidas de acuerdo con la decisión de fondo fechada 22 de julio de 2019, a través de la que se ordenó entre otras cosas, la comisión de la diligencia de entrega y restitución del bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa.

Como se indicó en precedencia, a lo largo de la presente providencia se analizó detalladamente por parte del Despacho todas y cada una de las actuaciones adelantadas y promovidas por la apoderada judicial de la parte

demandada Diana Yamile Murillo Arbeláez, evidenciándose que las decisiones que han sido tomadas han sido objeto de recursos con argumentos que ya fueron debatidos y derrotados con base jurídica por este juzgado. En ese sentido, el Despacho considera que los argumentos solo han redundado usando diferentes palabras para llegar a la misma explicación y con ello, a la misma pretensión, la cual deriva en solicitar la suspensión del proceso, el cual como se indicó, no deviene aplicable al presente caso.

Los escritos reiterativos que causan una congestión y paralización del curso normal del proceso y que han sido interpuestos, se tienen como conductas contrarias a los deberes de las partes y apoderados dentro de una causa judicial, por lo que no son de recibo por este Juzgador dichas formas de dilación injustificadas y se alejan totalmente de los postulados de lealtad procesal, deber del cual se revisten entre ellos, los apoderados judiciales.

Dando cuenta de lo anterior, y en tratándose de la posible comisión de conductas que atentan o pueden entrañar una infracción a sus deberes profesionales, resulta para el Despacho necesario, no acceder a la solicitud de aclaración, declarar la improcedencia del recurso de reposición y COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que, en la órbita de sus funciones, investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que haya podido incurrir la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN identificada con C.C. 36.306.601 y Tarjeta Profesional No. 138.207 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Diana Yamile Murillo Arbeláez.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO ACCEDER** a la aclaración del auto fechado 03 de agosto de 2023, interpuesto a través de recurso de reposición el día 10 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO. – RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto el día 10 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO – COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN identificada con C.C. 36.306.601 y Tarjeta Profesional No. 138.207 del C.S. de la J., para que, en la órbita de sus competencias, investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir aquella, como consecuencia de las actuaciones adelantadas por esta dentro del asunto de la referencia y que han imposibilitado e impedido cumplir con la orden de comisionar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, erigiéndose como una eventual infracción a sus deberes profesionales.

Por Secretaría, Oficiese. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0268f34f9c62071a858e010fb65920ed1df6a448bad0f67935ecfe9f5829d97**

Documento generado en 27/10/2023 08:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS (CRA SAS) hoy SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS (absorbente)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>W&amp;W ENGINEERING LTDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00633.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver solicitud de: **(i)** sucesión procesal, **(ii)** reconocimiento de personería jurídica y, **(iii)** recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito fechado 18 de julio de 2023 a la hora de las 04:58 p.m., en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023 a través del cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

### II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que la demandante “**CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS (CRA SAS)**”, fue sujeto de aplicación de la figura de absorción por la sociedad “**PROTEKTO CRA SAS**”, afirmación que señala estar probada con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021.

Sostiene que, a partir del 07 de noviembre de 2021, la personería jurídica denominada “**CRA SAS**” se extinguió al operar la fusión por absorción de las sociedades en comento, poniendo de presente que la sociedad “**PROTEKTO CRA SAS**” es en la actualidad la titular de los derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad extinguida, aquí demandante, razón por la cual solicita que se le tenga como sucesora procesal de la aquí demandante en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso y a su vez se le reconozca personería jurídica.

Luego sostiene que, la decisión tomada por el Despacho fue desacertada, pues afirma que en el lapso de tiempo desde el 03 de febrero de 2022 y hasta la fecha de la providencia atacada, esto es, 12 de julio de 2023, no existió inactividad del proceso.

Yendo más allá, afirma que existieron actuaciones tales como memorial informando trámite de notificaciones de la parte demandada allegados desde el día 16 de febrero de 2021 y que no reposan en el expediente según afirma el recurrente.

Continuando, advierte que el día 25 de junio de 2021, allegó memorial de impulso procesal solicitando que se vinculara al demandado con ocasión a los soportes allegados, solicitud que señala la parte, no fue resuelta por el Despacho.

Las anteriores afirmaciones son las que sirven de sustento a lo aquí solicitado por la parte recurrente, en el sentido de que sostienen el argumento de que se controvierte la postura de inactividad adoptada por el Despacho.

Seguidamente indica que el día 14 de enero de 2022 solicitó aclaración de providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 e impulso procesal, mismo que en su sentir, fue resuelto de forma parcial por este Juzgado mediante proveído del 03 de febrero de 2022, considerando que no se reúnen los presupuestos para afirmarse una inactividad de la parte demandante.

### III. PRETENSIONES

Que se reponga la decisión atacada de fecha 12 de julio de 2023, valorándose la documentación allegada y continuando el proceso o, en caso de no acceder a ello, se conceda el recurso de apelación.

### IV. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 07 de septiembre de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

### V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 18 de julio de 2023.

Sobre el particular, señala el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.***

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*  
Énfasis agregado.

Así mismo y, por considerarse de importancia, refiere el artículo 70 ibidem:

*“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la personería jurídica de la demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS)**, fue objeto de fusión por absorción a la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, como absorbente, a la luz del acta de asamblea de

accionistas de fecha 10 de noviembre de 2021, misma que fue registrada el 07 de diciembre de 2021 ante la Cámara de Comercio de Bogotá con radicación 02770083. Veamos:

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770083 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida).

Así las cosas, se torna procedente reconocer a la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, como sucesora procesal de la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS)**, a partir del momento de la notificación de la presente decisión, dejando la salvedad que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como quiera que la solicitante **SOCIEDAD PROTEKTO CRA S.A.S.**, se hace parte del presente asunto actuando a través de apoderado judicial, de manera oportuna se hará su reconocimiento para actuar dentro del presente asunto al apoderado judicial.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente frente a la decisión de decretar desistimiento tácito y sin entrar en mayores elucubraciones, ha de indicarse que se analizó el expediente de la referencia y de las afirmaciones realizadas por el recurrente, se estudió la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, encontrándose que en efecto y por error involuntario, no se había agregado al cuerpo del expediente digital del presente asunto, memorial recepcionado el día 16 de febrero de 2021 a la hora de las 01:41 p.m., a través del cual la parte demandante indicó allegar comprobantes de notificación de la sociedad demandada, como se indicó en constancia que antecede.

Revisado el memorial fechado 16 de febrero de 2021, se logró determinar que el demandante procedió a notificar a la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.**, a través del correo electrónico [Libardogonzalez3@hotmail.com](mailto:Libardogonzalez3@hotmail.com) el día 12 de noviembre de 2020 a la hora de las 16:32, correo que coincide con aquel indicado en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

Ahora bien, dicho memorial se acompaña de una constancia de envío, avizorándose que no fue leído. Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 01025-2020, con ponencia del H.M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, y que fuera citada por el H.M. Francisco Ternera Barrios en Sentencia STC 16078-2021 de la misma corporación, lo siguiente:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”*

Con todo, se entenderá surtida la notificación de la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.**, a partir del día 18 de noviembre de 2020, fecha en la que empezaron a contarse los términos de notificación de la demandada, a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ahora bien, se tiene que, al contabilizarse los términos de ley, se avizora que a la fecha los términos para contestar la demanda se encuentran más que vencidos, y

al realizar una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, se comprobó que dichos términos fenecieron en silencio el día 16 de diciembre de 2020.

De lo advertido anteriormente, se le haya sustento al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de una desidia frente a las labores que a su cargo recaían como deberes del trámite procesal, por lo que se repondrá la decisión fechada 12 de julio de 2023.

Finalmente, como quiera que el presente asunto venció en silencio el término de traslado a la parte demandada, y que a falta de dicha contestación no existen excepciones por resolver, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el respectivo decreto de pruebas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a la **SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS** identificada con Nit. 901.537.980-7 como sucesora procesal de la **SOCIEDAD CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA SAS)**, en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN PIÑEROS identificado con C.C. No. 1.015.446.797 y T.P. No. 289.113 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado con el recurso interpuesto.

**TERCERO: REPONER** la providencia fechada 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

#### **4.1. PARTE DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS (CRA SAS) hoy SOCIEDAD PROTEKTO CRA SAS (absorbente) - (Demanda)**

**4.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de Resolución 1259 del 03 de abril de 2009 proferida por el Ministerio de Transporte, con su respectiva constancia de notificación. (Pág. 43-46, Archivo 01ExpedienteFisicoEscaneado.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de auto del 16 de noviembre de 2012, expedido por el Ministerio de Transporte donde ordena el archivo de diferentes trámites de jurisdicción coactiva iniciados en contra de Condor S.A., entre ellos el proceso 29 de 2009 que forzó el cobro de la Resolución 1259 de 2009. (Pág. 47-48, Archivo 01ExpedienteFisicoEscaneado.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de certificación de pago expedida por el Ministerio de Transporte relacionada con la Resolución 1259 de 2009. (Pág. 49, Archivo 01ExpedienteFisicoEscaneado.pdf).

#### **4.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:**

- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a

dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, copia de la póliza de cumplimiento 300038845 expedida por Cóndor S.A., así como copia íntegra de los trámites de jurisdicción coactiva que inició en contra de la extinta aseguradora SEGUROS CONDOR S.A. NIT. 890.300.465-8, por cuenta de la Resolución 1259 de 2009.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co).

**QUINTO:** En firme la presente decisión, y recepcionada la respuesta a la prueba de oficio decretada, por parte del Ministerio de Transporte, **INGRÉSENSE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639b9446cc9ffeb985a15d4a4685b032c40e648d5176a9ad7757747735bd4614

Documento generado en 27/10/2023 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DUBERNEY TRUJILLO RAMIREZ Y OTRA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00894.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa mediante mandatario FONFO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., a través de escrito fechado 19 de julio de 2023 a la hora de las 03:03 pm, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023 a través del cual el Despacho resolvió aceptar subrogación.

### **II. ARGUMENTOS**

Refiere la parte recurrente que en el caso que nos ocupa la subrogación que se puso en conocimiento del Despacho lo fue a modo parcial, es decir que quien canceló una obligación hasta un monto parcial, se subroga los derechos hasta dicho monto, no en su totalidad.

Señala la abogada que, no se debe reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte, pues su intervención no es adhesiva a la del demandante, sino que toma su lugar en la proporción del pago realizado, en atención que la pretensión de éste sigue siendo la misma de la demanda, haciendo énfasis en que la subrogatoria es FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

### **III. PRETENSIONES**

Que se reponga la decisión respecto del numeral primero de la parte resolutive del auto atacado, en el sentido de indicar que se acepta una subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta el monto de lo cancelado y tenerla como tal dentro del proceso, quien actuará a través de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. como mandatario, dejando sin efectos el numeral segundo de la misma providencia o en su defecto, que se conceda recurso de apelación.

### **IV. TRASLADO**

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 07 de septiembre de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

### **V. CONSIDERACIONES**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el

Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 19 de julio de 2023.

Sobre el concepto de subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil:

*“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*

Luego, sobre la fuente de la subrogación, indica el artículo 1667 ibidem:

*“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.”*

Al respecto, se advierte por parte del Despacho que, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. recibió a entera satisfacción de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador la suma de \$51.666.668, derivados del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente las obligaciones derivadas de los pagarés suscritos por DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ pago realizado por el siguiente valor:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
162796	7868691	39166180000018	TRUJILLO RAMIREZ DUBER HERNEY	7723208	GAITAN MENDEZ LEYDI JOHANA DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S	1075228525 0011398636	30.03.2023	\$51.666.668
TOTAL PAGADO								\$51.666.668

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Analizado lo anterior, debe aclararse que la subrogación se hace por un monto determinado y que generalmente es parcial, dado que, por su naturaleza, en caso de realizarse un pago total de la obligación, estaríamos frente a la configuración de una cesión del crédito y no de una subrogación.

Es así como se denota que la obligación total por la cual se adelanta la ejecución judicial, lo es aproximadamente por la suma de \$120.000.000, y que el pago realizado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. lo fue por la suma de \$51.666.668, encontrándose palmariamente que la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. lo es por el porcentaje correspondiente a la suma de \$51.666.668 dentro del valor total correspondiente a la suma aproximada de \$120.000.000.

Sobre el auto recurrido de fecha 14 de julio de 2023, se resolvió en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del mismo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** del crédito -Pagaré No. 039166180000018- adquirido por los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209** y **LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525**, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000)**, hasta el monto de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$51.666.668)**, valor que fue pagado por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro

de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**.

Revisada la parte resolutive de la decisión, se advierte a la letra que, se aceptó la subrogación del crédito a cargo de la demandada, crédito que a la fecha se liquida por la suma de \$120.000.000, no obstante, nótese como se indica que la subrogación se acepta “(...) hasta por el monto de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$51.666.668)”, entendiéndose que la subrogación lo fue hasta el monto pagado por la suma estipulada, por lo que en ese punto no se le haya sustento jurídico a lo advertido por la parte recurrente, al afirmar que la subrogación debe determinarse como parcial, pues se señaló con claridad que la subrogación lo era hasta el monto determinado.

Ahora bien, se señala en el mismo numeral que “(...) el valor fue pagado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.”

Sobre este punto, al leerse con detenimiento, considera el Despacho que se puede derivar una falta de claridad respecto de lo solicitado, por cuanto se indica que quien paga el monto subrogado es el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por lo que se indicará en debida forma que quien realizó el pago fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que se repondrá la decisión en el sentido de modificar el numeral primero con la corrección del caso, además de advertirse que el pago realizado lo fue a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y no a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. como errónea e involuntariamente se indicó.

En cuanto a la calidad en la que se determina el actuar del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 14 de julio de 2023, refiere el inc. 1° del artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así las cosas y sin entrar en mayores elucubraciones, es claro para el Despacho que la calidad en la que debe comparecer la subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) es la de litisconsorte necesario y no como L. facultativo como erróneamente se indicó en el auto atacado, por lo que se procederá de conformidad.

Finalmente, como quiera que se accedió a lo pretendido por la recurrente, el Despacho no concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 1° del auto fechado 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así:

**“PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito -Pagaré No. 039166180000018- adquirido por los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209 y LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525**, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.

(\$120.000.000), Subrogación realizada por el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** derivada del pago que hiciera esta última al acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y que se tendrá hasta por el monto de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$51.666.668), respecto de la obligación total, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.”

**SEGUNDO: REPONER** el numeral 2° del auto fechado 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: TÉNGASE** como litisconsorte Necesario por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).**”

**TERCERO:** Ésta providencia hace parte integral de la providencia de fecha 14 de julio de 2023.

**CUARTO: MANTENER** incólume el restante de la decisión de fecha 14 de julio de 2023.

**QUINTO: NO CONCEDER** el Recurso subsidiario de **APELACIÓN**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba704631fa6e5ae981c4f9f8a07fae67773483e8c4fa39858ac2f1575f17ac**

Documento generado en 27/10/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANTONIO MARIA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON KENDE CASTRO CUEVAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00847.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud de ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA propuesta por el señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.903.815 frente a **JHON KENDE CASTRO CUEVAS 83.237.506**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el demandante debe:

- Aportar en medio digital, el original del título valor, comoquiera que allega una reproducción, siendo necesario recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Co., el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la acumulación de demanda, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: TENER** al señor **ANTONIO MARIA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.903.815 como litigante en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fd7753a1b6949e4e5d0df142a5c1f3e2c0ce1bb5acc9e6f91959746a63d27d**

Documento generado en 27/10/2023 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOVANNI PARRA CHAVARRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS y YINETH SANCHEZ BORDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00570.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio Ley 2213 de 2022 y, como el documento de recaudo *Letra de Cambio*, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **YOVANNI PARRA CHAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.196.002** en contra de los señores **CARLOS DIDDIET GONZALEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.214.547 y **YINETH SANCHEZ BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.059.815, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. Obligación contenida en la Letra de Cambio

- 1.1. **Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00)** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "*letra de cambio*" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses corrientes generados y causados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta el 01 de junio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 02 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - TENER** a la abogada **ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.257.138 y T.P. No. 353.218 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5542b8814d0eb8458cc5e58b973ec608a4afd162d9c40f8294da4f1c4b3b8f1d

Documento generado en 27/10/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIBEL TORRES GUTIERREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00528.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/09/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4** y actuando mediante apoderado judicial en contra de **MARIBEL TORRES GUTIERREZ CC. 36.290.165** por el Pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c18ae6944f1fbc93eaf41c854a9e31a0eadfbf8d0c7cee192e4a8c29b2e983**

Documento generado en 27/10/2023 04:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SYSTEMGROUP S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00234.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 09/10/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3** y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA CC. 7.732.819** por el Pago Total de la Obligación, base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10048e6af4af277aa113a4bee0da50b25496ca0fb834f52db2e6ec896390eb8e**

Documento generado en 27/10/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**